



PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Precisan que todos los envíos de semillas sexuales que cuentan con requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA para su importación, deben venir libres de malezas cuarentenarias para el Perú

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 72-2008-AG-SENASA-DSV

La Molina, 26 de noviembre de 2008

VISTO:

El Informe Técnico N° 42-2008-AG-SENASA-DSV-SCV de fecha 13 de noviembre de 2008, el cual propone establecer un límite máximo permitido para el ingreso al país de semillas de malezas no cuarentenarias, presentes en las importaciones de semillas al país; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje

y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, según la Disposición Complementaria establecida en el D.S. N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, en la cual se precisa que las omisiones en los procedimientos derivados de este Reglamento, vinculados al comercio internacional y tránsito interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; a solicitud del interesado y en casos debidamente sustentados, serán evaluados por el Órgano de Línea Competente del SENASA, siempre que no modifique o incremente el riesgo fitosanitario predeterminado;

Que, en el Informe N° 02/2008-AG-SENASA-OCDP-UCDSV-Mal de fecha 07 de agosto de 2008, la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, basado en los reportes de intercepción de semillas de malezas no cuarentenarias para el país; así como en normas internacionales, se propone un rango de tolerancia máxima permitida para estas semillas;

Que, ante la escasez de empresas que brinden el servicio de separación física de semillas y debido al interés por parte de los importadores, de que el SENASA establezca un límite máximo permitido para el ingreso de semillas de malezas no cuarentenarias, a fin de no incrementar sus costos por conceptos de tratamientos y sobrestadía;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto

Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que todos los envíos de semillas sexuales que cuentan con requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA para su importación, deben venir libres de malezas cuarentenarias para el Perú, acorde a la legislación vigente.

Artículo 2°.- El Inspector de Cuarentena Vegetal, en el punto de ingreso, podrá realizar de manera aleatoria la toma de muestra en los envíos de semilla sexual envasadas en latas y/o sachets, el cual será enviado para el análisis correspondiente a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA.

Artículo 3°.- Si como resultado del diagnóstico del SENASA, se detectase semillas sexuales de maleza cuarentenaria en los envíos, independientemente de la cantidad, porcentaje o peso de éstas, el envío será rechazado conforme a lo establecido en el Reglamento de Cuarentena Vegetal.

Artículo 4°.- De detectarse malezas no cuarentenarias en el envío de semillas sexuales importadas se establece el siguiente nivel de tolerancia con el cual se permite el ingreso del envío al país:

a) Para semillas de malezas anuales la tolerancia máxima es de hasta el 0.1%,

b) Para semillas de malezas perennes de hasta el 0,05%,

Ambos respecto al peso de la muestra de trabajo analizada por la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA.

Artículo 5°.- Establecer el siguiente procedimiento del tratamiento para la selección o separación física para aquellos envíos que sobrepasen el nivel de tolerancia máxima permitida conforme al artículo precedente:

a) El proceso de selección será realizado por el importador o por personas naturales o jurídicas y que previamente cuenten con la aprobación del SENASA, a través de sus Direcciones Ejecutivas.

b) Para obtener esta aprobación del SENASA, el importador presentará una solicitud a las Direcciones Ejecutivas o Puestos de Control, por escrito informando quién es responsable de realizar el proceso de selección, el método a usar, el lugar a desarrollarse (zona primaria o almacenes autorizados para Guarda Custodia), los equipos y la cantidad de personal destinado a realizar la labor. Esta aprobación será sin costo alguno; sin embargo, los costos que demanden el proceso de selección y destrucción serán asumidos por el importador.

c) El importador o quien realice la labor podrá escoger el método y los equipos necesarios que aseguren la separación efectiva de las semillas de malezas no cuarentenarias; sin embargo el SENASA podrá no aprobar la ejecución, si considera que los métodos propuestos incumplen con el objetivo trazado o existe riesgo de diseminación de las semillas de malezas.

d) El proceso de selección será supervisado por un personal autorizado del SENASA, quien podrá recomendar acciones que mejoren la efectividad del proceso o en su defecto detener el mismo hasta subsanar las deficiencias proceso.

e) La labor de separación física de las semillas de malezas no cuarentenarias, se llevará a cabo en las zonas indicadas y si el envío debe ser transportado hacia el lugar autorizado, este transporte se efectúa con las medidas de resguardo correspondiente a fin de evitar pérdida o derrame del material.

f) Finalizada la labor de separación de semillas de malezas no cuarentenarias, el responsable de la ejecución del procedimiento, debe realizar la limpieza de los equipos utilizados a fin de evitar una contaminación posterior por remanentes. El Inspector de Cuarentena Vegetal procederá a enviar nuevamente al laboratorio del SENASA, una muestra aleatoria del envío que pasó el proceso de separación, con la finalidad de determinar si el envío de semillas a importar se encuentra dentro del límite de tolerancia máxima permitida.

g) En caso que los envíos de semillas, pese al tratamiento de separación al cual han sido sometidos, aún

continúen sobrepasando el límite de tolerancia máxima permitida; estos envíos podrán nuevamente someterse y por única vez, a un nuevo proceso de separación físicas de las semillas. Asimismo, se debe repetir el procedimiento contemplado en el ítem f. Si después de esta nueva ejecución, se continúa superando el límite permitido, en cumplimiento al Reglamento de Cuarentena Vegetal, el envío será rechazado de ingresar al país.

h) Las semillas de malezas resultantes del proceso de separación, deben ser destruidas por el personal del SENASA. Los costos que esta acción demande serán asumidos por el importador.

i) El SENASA solamente otorgará el ingreso al país a los envíos de semillas que se encuentren dentro del nivel de tolerancia máxima permitida para malezas no cuarentenarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

283661-1